AUTO N° 500.6-26-1276 FECHA: 01 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-10580 del 11 de julio de 2025, VITAL N° 0600000000000190099, instaurada por la señora ADRIANA ROSAS VALDERRAMA, Asesora Planeación (e), SONIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ, Líder 1 Gestión Ambiental y RSA y JULIAN ENRIQUE VEGA CALDERON, Tecnólogo Ambiental, de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"(...) se evidencio el vertimiento de hidrocarburos en la caja de aforo externa que conduce a la red de alcantarillado municipal, por parte del establecimiento comercial denominado Distribuidora Los Coches Yopal, ubicado en la Carrera 19 N.° 20 - 50. El día siguiente, 20 de junio, se realizó una inspección visual de la caja de aforo, encontrado que se estaban llevando a cabo análisis físico - químicos de vertimientos. (...)*
>
> *(...) los resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD año 2024, cumpliendo con todos los parámetros requeridos para este tipo de actividad comercial. Sin embargo, dentro del informe no se reporte ningún certificado de un receptor autorizado para la disposición de residuos peligrosos (RESPEL), lo cual genera incertidumbre sobre la disposición final de los residuos de hidrocarburos generados en el establecimiento. (...) [sic]".*

Que en atención al Radicado YO-2025-10580 del 11 de julio de 2025, se ordenó una Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0212 del 29 de agosto de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 10 de septiembre de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0903 del 01 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-10580 del 11 de julio de 2025, VITAL N° 0600000000000190099, instaurada por la señora ADRIANA ROSAS VALDERRAMA, Asesora Planeación (e), SONIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ, Líder 1 Gestión Ambiental y RSA y JULIAN ENRIQUE VEGA CALDERON, Tecnólogo Ambiental, de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) se evidencio el vertimiento de hidrocarburos en la caja de aforo externa que conduce a la red de alcantarillado municipal, por parte del establecimiento comercial denominado Distribuidora Los Coches Yopal, ubicado en la Carrera 19 N.° 20 - 50. El día siguiente, 20 de junio, se realizó una inspección visual de la caja de aforo, encontrado que se estaban llevando a cabo análisis físico - químicos de vertimientos. (...)

(...) los resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD año 2024, cumpliendo con todos los parámetros requeridos para este tipo de actividad comercial. Sin embargo, dentro del informe no se reporte ningún certificado de un receptor autorizado para la disposición de residuos peligrosos (RESPEL), lo cual genera incertidumbre sobre la disposición final de los residuos de hidrocarburos generados en el establecimiento. (...) [sic]".

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 10 de septiembre de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0903 del 01 de octubre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2025.10580 de 11 de julio de 2025, con VITAL 0600000000000190099, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY. pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente denuncia ""Vertimiento de hidrocarburos en la caja externa que conduce a la red de alcantarillado municipal, por parte del establecimiento comercial denominado Distribuidora Los Coches Yopal. (...)".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, aperturo Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0212 de del 29 de agosto de 2025 y realizó visita técnica el dia 10 de septiembre de 2025, al establecimiento comercial denominado Distribuidora Los Coches Yopal con Nit 860.052.634-2, propiedad de Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S. ubicado en el la carrera 19 # 20 - 50 del barrio el Centro del municipio de Yopal, departamento de Casanare; donde observó un área destinada para la prestación de servicios de venta, lavado y mantenimiento a vehiculos automotores, el área de lavado cuenta con un piso en concreto y canales perimetrales para la recolección de las aguas residuales generadas producto del lavado de los vehículos, en el área del taller se cuenta con un dique perimetral para las recolección de residuos aceitosos en caso de fugas o derrames, adicionalmente cuenta con un tanque plástico para la recolección de los aceites usados producto del cambio de lubricante de los vehiculos, cuenta con un recipiente para la recolección de filtros y demás restos metálicos que se generan en el mantenimiento de los vehiculos, por otro lado este consta de un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD, conformado por canales perimetrales y una trampa de grasas de cuatro secciones cuyas dimensiones son 80 centímetros de largo y 60 centímetros de ancho para cada una, las cuales al momento de la inspección ocular se encontraron en buenas condiciones de mantenimiento y limpieza.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental recibió a él radicado N° YO.2025.10580 de 11 de julio de 2025, se pone en conocimiento la presunta afectación ambiental del establecimiento Distribuidora Los Coches Yopal por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY, en donde manifiestan el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, con base en lo evidenciado durante la diligencia técnica y lo establecido dentro del radicado interno con numero YO.2025.10580 de 11 de julio de 2025, allegado por parte de la empresa de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY., esta Corporación determinó la transgresión a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17. en cuanto a la "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado", puesto que establecimiento comercial denominado Distribuidora Los Coches Yopal con Nit 860.052.634-2, propiedad de DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA de Bogotá, no cuenta con el registro

de vertimiento de aguas residuales no domesticas expedido por la EAAAY, situación que puede estar generando un posible deterioro al proceso unitario o a las lagunas de oxidación de la Planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Yopal, departamento de Casanare, al realizar el vertimiento directo sin tratamiento previo al sistema de alcantarillado municipal.

No obstante, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY, dentro del radicado YO.2025.0580 de 11 de julio de 2025, hace la aclaración que "a la fecha, y a pesar de haber presentado el reporte de caracterización de los vertimientos de ARnD, la empresa Distribuidora Los Coches Yopal no se ha vinculado a la EAAAY como usuario especial, ni cuenta con el Registro y Autorización de Vertimientos de ARnD", Sin embargo, NO suministró reporte de resultados de laboratorio, para la caracterización fisicoquímica de las Aguas Residuales no Domésticas, provenientes de la actividad de lavado a vehículos automotores en el establecimiento comercial denominado Distribuidora Los Coches Yopal con Nit 860.052.634-2; Por esta razón, no se considera técnicamente viable iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, junto con el radicado N° YO.2025.10580 de 11 de julio de 2025, con numero de VITAL 0600000000000190099 y la indagación preliminar con N° 500.13.1.25-0212 del 29 de agosto de 2025, para el archivo del mismo; Además, se remite copia del presente concepto técnico a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAYpara que dentro del marco de sus competencias se inicien las acciones procedimentales a que haya lugar, asimismo para que en función de sus facultades se dé cumplimiento del Articulo 2.2.3.3.4.18. Del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual establece la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado sanitario "(...) el prestador del servicio público de alcantarillado sanitario presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...) [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0212 del 29 de agosto de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0212.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margoth Triana
CPSP N° 120.12.13.26-423 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta
CPSP N° 120.12.13.26-427 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA